

(21 de noviembre)

por el cual se dictan medidas de seguridad.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y

c o n s i d e r a n d o :

- a) Que de acuerdo con el Decreto 133 de 1947 de este Despacho es prohibida la práctica de deportes de cualquier naturaleza en las calles y vías públicas de la ciudad;
- b) Que por decreto 186 de 1946 de este Despacho se prohibió la fabricación y expendio de toda clase de juegos artificiales de pólvora tales como totes, piedras de bengala y en general de todos aquellos similares que por su naturaleza puedan causar daño a las personas;
- c) Que tanto por los menores como por las personas adultas se ha presentado en estos días la más continuada contravención a las disposiciones citadas, cosa que tiende a acentuarse tanto por las vacaciones de los educandos como por la proximidad de las fiestas navideñas, y
- d) Que también es muy frecuente la presencia de menores y adultos en lugares públicos de la ciudad en horas de trabajo, sin ocupación conocida, y que por esta razón pueden encasillarse dentro de las disposiciones de la ley 48 de 1936,

DECRETA :

Art. 1o.- Todo menor de diez y ocho años que sea sorprendido por la Policía en la práctica de cualquier clase de deportes en las calles o vías públicas de la ciudad o en el expendio o uso de juegos artificiales de pólvora de los prohibidos conforme a las disposiciones arriba citadas, será puesto a órdenes de la autoridad competente, para que si fuere abandonado moralmente se provea a su regeneración, y en caso contrario, para que sus padres atiendan a su formación y cuidado en la medida de sus obligaciones, requiriéndolos para el caso con una multa de cinco a cien pesos en caso de reincidencia del menor.

Art. 2o. Todo mayor de diez y ocho años que sea sorprendido por la Policía en las contravenciones a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de cinco a veinte pesos, según la gravedad de la falta.-

Art. 3o.- A todo individuo sospechoso o que se encuentre habitualmente en plazas, cafés, lugares de juego, etc. en horas comunes de trabajo, se le exigirá por la Policía su identificación personal y la comprobación de que tiene renta o ejerce algún oficio lícito. La Policía detendrá a las personas que encontrándose en este caso no le presenten las comprobaciones aquí determinadas, y si tuvieran antecedentes policivos se les sumariará conforme a las normas fijadas por la "Ley Lleras" (Ley 48 de 1936).- Si carecen de antecedentes policivos, se les hará suscribir una caución no menor de cien pesos para que se ocupen en oficios lícitos, con la obligación de presentarse periódicamente a la Policía a dar cuenta de sus actividades.

Art. 4o.- Las sanciones establecidas en este decreto serán convertibles en arresto, en la proporción legal.

Art. 5o.- Este decreto rige desde su fecha.

Expedido en Bucaramanga, a veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Alcalde,

Pedro J. Duarte O.